

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 33 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que "las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación."

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la

importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la resolución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de la ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada

se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, por que la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente

con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto

por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que "no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento."

"Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación."

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, ínterin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentado á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho art. 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del artículo 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase "cesarán," que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en

que incurrieron; y por eso, transcurrido el periodo electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra "cesarán," no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el periodo electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese periodo por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del periodo electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente porque el art. 36 de la precitada ley solo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho periodo electoral."

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—*S. Vela*
Sr. Gobernador de la provincia de...

Junta provincial del censo electoral de Córdoba

Copia del acta de la sesión celebrada el día 27 de Enero de 1891

(Continuación.)

Acto seguido el Sr. Presidente, invitó á los candidatos para que presentarían las listas de diez electores, por lo menos, de cada sección, á fin de que la Junta escogiese de entre los comprendidos en dos de ellas, los interventores y suplentes que habrán de representar

la en cada mesa electoral respectiva. Y habiéndose entregado por los candidatos las precitadas listas, acordó la Junta escoger las del Excmo. Sr. Marqués de Viana y de D. Manuel Reina y Montilla para, conforme á lo preceptuado en el art. 43 de la Ley, designar sus referidos interventores y suplentes que nombraron en la forma que sigue:

Municipio de Almodovar

Sección 1.ª

Interventores, D. Rafael Natera Guzmán y don José Requena Rodríguez
Suplentes, D. Pedro Guzmán Ruiz y don Juan Luna Martínez

Sección 2.ª

Interventores, D. Rafael Borrego Ruiz y don Antonio Nas Ruiz
Suplentes, D. José Alvarez Arango y don Tiburcio Martínez Miguel

Municipio de la Carlota

Sección 1.ª

Interventores, D. Francisco Asis Cerico Solano y don Antonio Duran Fernandez

Suplentes, D. José Aguilar Valle y don José García Navas

Sección 2.ª

Interventores, D. Pedro Ramirez Moreno y don Francisco Puyón Martín

Suplentes, D. Antonio Aguayo Partera y don Antonio Of Coherans

Sección 3.ª

Interventores, D. Ignacio Mata Mata y don Juan Arroyo Aario

Suplentes, D. Antonio Maestre Tristell y don Francisco Bernel Albert

Municipio de Fernán-Núñez

Sección 1.ª

Interventores, D. Juan Serrano Romero y don Rafael Ayustante Peniza

Suplentes, D. Martín Torres Yuste y don Francisco Alvarez Ariza

Sección 2.ª

Interventores, D. Fernando Torres Luengo y don Rafael Cuesta Marín

Suplentes, D. José Baena Torres y don José Serrano González

Sección 3.ª

Interventores, D. Bartolomé Laguna Laguna y don Miguel Baena Martínez

Suplentes, D. Juan Sanchez Aragnés y don Antonio Calatrava Baena

Sección 4.ª

Interventores, D. Antonio Zurita Solano y don Fernando Cañero Mohedano

Suplentes, D. Francisco Alba Rodríguez y don Juan Crespo Torres

Municipio de Fuente Palmera

Sección 1.ª

Interventores, D. Francisco Gamero Moya y don José Guisado Delgado

Suplentes, D. Juan Antonio Agüero Asencio y don Francisco Martín Castañeda

Sección 2.ª

Interventores, D. Domingo Dugo Carrasco y don Francisco Bocero Martín

Suplentes, D. José Diaz Gonzalez y don Antonio Balmon Sanchez

Municipio de Guadalcazar

Sección única

Interventores, D. Manuel Moreno Diaz y don Alfonso Luque Rivera

Suplentes, D. Cristobal Lozano Gomez y don Francisco Urbano Espejo

Municipio de Hornachuelos

Sección 1.ª

Interventores, D. Manuel Moron Cabra y don Juan Agudo Gaitan

Suplentes, D. Manuel Arra Moya y don Juan Carrasco Ballesteros

Sección 2.ª

Interventores, D. Francisco Diaz Algar y don Antonio Vaquero Huertas

Suplentes, D. José María Agudo Ballesteros y don Francisco Vaquero González

Municipio de Montalban

Sección 1.ª

Interventores, D. Salvador Vaquero y don Juan Lopez Marqués

Suplentes, D. Pedro Nieto Sillero y don Juan Adamuz Mariscal

Sección 2.ª

Interventores, D. Juan Perez Adamuz y don Francisco Ortiz Castellanos

Suplentes, D. Antonio Salces Palomino y don Antonio Infante Luque

Municipio de Palma del Rio

Sección 1.ª

Interventores, D. Antonio Medina Godoy y don Manuel Morales Sanchez

Suplentes, D. Antonio Nieto Ariza y don Juan Maria Morales Delgado

Sección 2.ª

Interventores, D. Antonio Leon Almenara y don Demetrio Morales Dominguez

Suplentes, D. Francisco Gonzalez Velasco y don José Carreto Doblás

Sección 3.ª

Interventores, D. Francisco Diaz Cruz y don Matias Rodriguez Rivera

Suplentes, D. Manuel Cuevas Barrios y don Francisco Venegas Guzman

Sección 4.ª

Interventores, D. Juan Carrero Jimenez y don Diego Espejo Pineda

Suplentes, D. José Alamo Rejano y don Rafael Carrascosa Mesa

Municipio de Posadas

Sección 1.ª

Interventores, D. Antonio Alamo Garcia y don Antonio Rubio Siles

Suplentes, D. Antonio Avalos Lopez y don Manuel Gonzalez Esteves

Sección 2.ª

Interventores, D. José Bocero Rodriguez y don Rafael Hidalgo Rodriguez

Suplentes, D. Antonio Galvez Trappero y don José Serrano Sousa

Sección 3.ª

Interventores, D. Luis Blanco Angulo y don Pedro del Alamo Garcia

Suplente, D. Vicente Espino Franco y don José Torrero González

Municipio de la Rambla

Sección 1.ª

Interventores, D. Pedro Ramon Leon Montilla y don José Delgado Luque

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

AÑO DE 1891.—NÚMERO 389

RELACIÓN de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos municipales del próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes y al resultado del censo de población de 31 de Diciembre de 1887, declarado oficial por Real Decreto de 27 de Junio de 1889.

| Ayuntamientos. | ESCUELAS. | PARA | | | | |
|----------------|--|-----------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------|
| | | Personal. Pesetas. | Material. Pesetas. | Alquile- res. Pesetas. | Retribu- ciones. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
| Córdoba | Práctica agregada á la Normal de Maestros | 2250 | 843 75 | 750 | 475 | 4318 75 |
| | Auxiliar de la anterior | 1125 | | 250 | | 1375 |
| | Elemental de niños del distrito de S. Miguel | 2000 | 500 | 950 | 475 | 3925 |
| | Id. id. id. de la Catedral | 2000 | 500 | 900 | 475 | 3875 |
| | Auxiliar de la anterior | 1000 | | | | 1000 |
| | Elemental de niños del distrito de Santa Marina y San Andrés | 2000 | 500 | 750 | | 3250 |
| | Id. id. id. de la Magdalena y Santiago | 2000 | 500 | 750 | 475 | 3725 |
| | Id. id. id. de San Pedro y Ajerquia | 2000 | 500 | 750 | 475 | 3725 |
| | Id. id. id. del Alcázar Viejo | 2000 | 500 | 750 | 475 | 3725 |
| | Id. id. id. del Espíritu Santo | 2000 | 500 | 750 | 206 25 | 3456 25 |
| | Párvulos del distrito de la izquierda | 2275 | 500 | 875 | 475 | 4125 |
| | Auxiliar de la anterior | 1000 | | | | 1000 |
| | Párvulos del distrito de la derecha | 2275 | 500 | 750 | 475 | 4000 |
| | Auxiliar de la anterior | 1000 | | | | 1000 |
| | Adultos del distrito de la derecha | 2000 | 500 | 875 | 475 | 3850 |
| | Id. de la izquierda | 2000 | 500 | 875 | 475 | 3850 |
| | Práctica agregada á la Normal de Maestras | 2250 | 562 50 | 750 | | 3562 50 |
| | Auxiliar de la anterior | 1125 | | | | 1125 |
| | Elemental de niñas del distrito de San Pedro y Ajerquia | 2000 | 500 | 950 | 275 | 3725 |
| | Id. id. id. de San Lorenzo | 2000 | 500 | 850 | 275 | 3625 |
| | Id. id. id. de San Andrés y Santa Marina | 2000 | 500 | 875 | 275 | 3650 |
| | Id. id. id. de la Magdalena y Santiago | 2000 | 500 | 750 | 275 | 3525 |
| | Id. id. id. de la Catedral | 2000 | 500 | 1000 | 275 | 3775 |
| | Id. id. id. del Alcázar Viejo | 2000 | 500 | 750 | 275 | 3525 |
| | Id. id. id. del Espíritu Santo | 2000 | 500 | 750 | 206 25 | 3456 25 |
| | Id. id. id. de San Miguel | 2000 | 500 | 750 | | 3250 |
| Premios | | | | | 500 | |
| | Suma..... | 48300 | 10906 25 | 17400 | 6812 50 | 83918 75 |
| Adamúz | Elemental de niños | 1100 | 275 | 288 | 275 | 1938 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | 50 | | 600 |
| | Gratificación para la de Adultos | 500 | | | | 500 |
| | Primera elemental de niñas | 1100 | 275 | 400 | 275 | 2050 |
| | Segunda id. id. | 1100 | 275 | 350 | 275 | 2000 |
| | Premios | | | | | 40 |
| | Suma..... | 4350 | 825 | 1088 | 825 | 7128 |
| Aguilar | Superior de niños | 1625 | 406 25 | 200 | 406 25 | 2637 |
| | Primera elemental de id. | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2262 50 |
| | Segunda id. id. | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2262 50 |
| | Párvulos | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2262 50 |
| | Auxiliar de la anterior | 687 50 | | | | 687 50 |
| | Adultos | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2262 50 |
| | Primera elemental de niñas | 1375 | 343 75 | | 343 75 | 2262 50 |
| | Segunda id. id. | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2162 50 |
| | Tercera id. id. | 1375 | 343 75 | 200 | 343 75 | 2262 50 |
| | Elemental de niños de Zapateros | 625 | 156 25 | 200 | 156 25 | 1137 50 |
| | Id. de niñas de id. | 625 | 156 25 | 200 | 156 25 | 1137 50 |
| Premios | | | | | 100 | |
| | Suma..... | 13187 50 | 3125 | 1800 | 3125 | 21337 50 |
| Alcaracejos | Elemental de niños | 825 | 206 25 | 130 | 206 25 | 1367 50 |
| | Idem de niñas | 825 | 206 25 | 130 | 206 25 | 1367 50 |
| | Premios | | | | | 25 |
| | Suma..... | 1650 | 412 50 | 260 | 412 50 | 2760 |
| Almedinilla | Elemental de niños | 1100 | 275 | 250 | 275 | 1900 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Elemental de niñas | 1100 | 275 | 175 | 275 | 1825 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Incompleta de niños de Sileras | 456 25 | 114 06 | 75 | 114 06 | 759 37 |
| | Id. de niñas de id. | 456 25 | 114 06 | 75 | 114 06 | 759 37 |
| | Incompleta de las Navas | 456 25 | 114 06 | 50 | 114 06 | 734 37 |
| Premios | | | | | 40 | |
| | Suma..... | 4668 75 | 892 18 | 625 | 892 18 | 7118 11 |

Suplentes, D. Juan R. Paz Castro y don Juan Jimenez Galán

Sección 2.ª

Interventores, D. Juan Requena Salado y don Pedro Alfaro Alcántara
Suplentes, D. José Acosta Góngora y don Rafael Arroyo García

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 411.

El punible abandono que observa la mayoría de los municipios de esta provincia respecto al pago de su cuota por repartimiento contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 118 de la Ley orgánica provincial, atrae sobre la Excm. Diputación, y sobre este Gobierno responsabilidades ineludibles, si no se adoptan las medidas de rigor necesarias, á fin de que aquel precepto legal se cumpla, único medio de sostener las sagradas y diarias atenciones de Beneficencia, cuyo pago no puede ya verificarse en forma alguna por la carencia absoluta de fondos.

En su virtud, y acordado por la Corporación provincial que se obligue á los morosos al inmediato pago de su adeudo por el año corriente, haciendo uso para ello de cuantas medidas autorice la Ley provincial vigente en sus artículos 108 y 124, he dispuesto se publique la presente circular ordenando á los Ayuntamientos deudores que ingresen sus descubiertos antes de realizar el mes actual, en la inteligencia de que dispuesto como estoy á no consentir por más tiempo la resistencia pasiva de los municipios morosos decretare la intervención de los fondos municipales hasta conseguir la solvencia sin perjuicio de hacer que se declaró la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales actuales, para proceder por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, contra los deudores por el año corriente, y los demás Ayuntamientos que no teniendo instruidos los expedientes de responsabilidad que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1879, sean responsables subsidiarios de las Administraciones anteriores por negligencia en el ejercicio de sus cargos.

Córdoba 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

| Ayuntamientos. | ESCUELAS. | PARA | | | | |
|---------------------|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------|
| | | Personal. Pesetas. | Material. Pesetas. | Alquile- res. Pesetas. | Retribu- ciones. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
| Añora | Elemental de niños | 825 | 206 25 | | 206 25 | 1337 50 |
| | Adultos | 400 | 100 | 50 | 100 | 650 |
| | Elemental de niñas | 825 | 206 25 | 100 | 206 25 | 1337 50 |
| | Premios | | | | | 30 |
| | Suma..... | 2050 | 512 50 | 150 | 512 50 | 3255 |
| Almodóvar del Río | Elemental de niños | 1100 | 275 | | 275 | 1650 |
| | Id. de niñas | 1100 | 275 | 400 | 275 | 2050 |
| | Premios | | | | | 25 |
| | Suma..... | 2200 | 550 | 400 | 550 | 3725 |
| Baena | Superior de niños | 1650 | 412 50 | 300 | 550 | 2912 50 |
| | Primera elemental de id. | 1375 | 343 75 | | 343 75 | 2062 50 |
| | Auxiliar de la anterior | 730 | | | | 730 |
| | Segunda elemental de niños | 1375 | 343 75 | 300 | 458 33 | 2477 08 |
| | Auxiliar de la anterior | 730 | | | | 730 |
| | Párvulos | 1650 | 343 75 | 300 | 550 | 2843 75 |
| | Primer auxiliar de la anterior | 825 | | | | 825 |
| | Segundo id. id. | 825 | | | | 825 |
| | Adultos | 1000 | 250 | 300 | 250 | 1800 |
| | Primera elemental de niñas | 1375 | 343 75 | 300 | 229 16 | 2247 91 |
| | Auxiliar de la anterior | 687 50 | | | | 687 50 |
| | Segunda elemental de niñas | 1375 | 343 75 | 300 | 229 16 | 2247 91 |
| | Auxiliar de la anterior | 687 50 | | | | 687 50 |
| | Incompleta de Albendín | 547 50 | 136 88 | 100 | 137 | 921 38 |
| | Premios | | | | | 125 |
| | Suma..... | 14832 50 | 2518 13 | 1900 | 2747 40 | 22123 03 |
| Belalcázar | Primera elemental de niños | 1100 | 275 | 200 | 275 | 1850 |
| | Segunda id. id. | 1100 | 275 | 200 | 275 | 1850 |
| | Tercera id. id. | 1100 | 275 | 200 | 275 | 1850 |
| | Primera elemental de niñas | 1100 | 275 | 325 | 275 | 1975 |
| | Segunda id. id. | 1100 | 275 | 325 | 275 | 1975 |
| | Premios | | | | | 75 |
| | Suma..... | 5500 | 1375 | 1250 | 1375 | 9575 |
| Belmez | Primera elemental de niños | 1350 | 275 | 913 | 275 | 2813 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Segunda elemental de niños | 1100 | 275 | 639 | 275 | 2289 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Gratificación para la de adultos | 640 50 | 159 69 | | | 800 19 |
| | Primera elemental de niñas | 1100 | 275 | 548 | 275 | 2198 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Segunda elemental de niñas | 1100 | 275 | 548 | 275 | 2198 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Elemental de niños de Peñarroya | 825 | 206 25 | 365 | 206 25 | 1602 50 |
| | Id. de niñas de id. | 825 | 206 25 | 365 | 206 25 | 1602 50 |
| | Id. de niños de Pueblo nuevo | 1100 | 275 | 457 | 206 25 | 2038 25 |
| | Id. de niñas de id. | 1100 | 275 | 138 | 206 25 | 1719 25 |
| | Incompleta de Doña Rama | 365 | 91 25 | 70 | 91 25 | 617 50 |
| Id. del Hoyo | 547 50 | 91 25 | 183 | 91 25 | 913 | |
| Premios | | | | | 175 | |
| | Suma..... | 12253 | 2404 69 | 4226 | 2107 50 | 21166 19 |
| Benamejí | Primera elemental de niños | 1100 | 275 | 200 | 275 | 1850 |
| | Segunda id. id. | 1100 | 275 | 200 | 450 | 2025 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Primera elemental de niñas | 1100 | 275 | 360 | 450 | 2185 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Segunda elemental de niñas | 1100 | 275 | 200 | 275 | 1850 |
| | Incompleta del Tejar | 275 | 68 75 | 75 | 68 75 | 487 50 |
| | Premios | | | | | 60 |
| | Suma..... | 6775 | 1168 75 | 1035 | 1518 75 | 9557 50 |
| Blazquez | Elemental de niños | 825 | 206 25 | 125 | 206 25 | 1362 50 |
| | Id. de niñas | 825 | 206 25 | 125 | 206 25 | 1362 50 |
| | Premios | | | | | 25 |
| | Suma..... | 1650 | 412 50 | 250 | 412 50 | 2500 |
| Bujalance | Primera elemental de niños | 1100 | 275 | 375 | 366 66 | 2116 66 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Segunda elemental de niños | 1100 | 275 | | 366 66 | 1741 66 |
| | Auxiliar de la anterior | 711 75 | | | | 711 75 |
| | Tercera elemental de niños | 1100 | 275 | | 366 66 | 1741 66 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Elemental de niñas | 1100 | 275 | | 366 66 | 1741 66 |
| | Auxiliar de la anterior | 550 | | | | 550 |
| | Srbvención al Colegio de Educandas | 500 | 137 50 | | | 637 50 |
| | Incompleta de niñas de Morente | 500 | 125 | 90 | 230 | 945 |
| Id. de niñas de id. | 500 | 125 | 75 | 230 | 930 | |
| Premios | | | | | 100 | |
| | Suma..... | 8809 25 | 1487 50 | 540 | 1926 64 | 12863 59 |

JUZGADOS

Posadas

Núm. 405.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la práctica de activas diligencias en la busca de las ropas y efectos que se reseñan á continuación, pertenecientes á D. Rafael López y Pedro Rodríguez González, que fueron robados la noche del ocho al nueve del corriente mes, del caserío lagar del primero, sito en este término; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Posadas á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.— José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Efectos robados

Dos vestidos de ropa blanca de hombre, entre cuyas prendas vá una camisa de listas encarnadas y azules, con las mangas y el cuerpo nuevo, que aun no tenía hechos los ojales ni puestos los botones.

Dos pantalones de tela de lavar, de verano.

Una pistola de doce milímetros de calibre, sistema de la fusé mohosa.

Dos hogazas de pan.

Y un capote de montar, color de castaña, con forro de lana color ceniza, con el cuerpo de paño negro con dos corchetes y una hilera de botones negros.

A LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO

ANUNCIO

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el día 13 del corriente, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.